

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 21 de febrero de 1985

NUM. 4

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral por el que se suprime el apartado 1 del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra. (Pág. 2.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular. (Pág. 3.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra. (Pág. 8.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1985, en relación con el Proyecto de Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de las empresas en crisis. (Página 12.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en sesión celebrada el día 15 de febrero de 1985, en relación con el Proyecto de Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra. (Pág. 14.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por el que se suprime el apartado 1 del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral por el que se suprime el apartado 1, del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Enmiendas
presentadas al Proyecto de Ley Foral
por el que se suprime el apartado 1
del artículo 66 y se modifica el
artículo 67 de la Norma sobre reforma
de las Haciendas Locales de Navarra**

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Propugnando la devolución del Proyecto a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.

Motivación:

Los supuestos por los que el Parlamento de Navarra y en la NRHL decidió declarar exentos del Impuesto de Circulación a los tractores y maquinaria agrícola necesarios y exclusivamente dedicados a explotaciones de dicha naturaleza, subsisten: sector deprimido, políticas de precios restrictivas, mayor presión impositiva local sobre el sector, coexistencia de tasas de arrastre municipales, etc.

A ello se une la circunstancia de que el Parlamento de Navarra ha reducido las bonificaciones para viviendas VPO, que suponen un incremento de presión fiscal notable en 1985 sobre el año anterior.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
D. IÑAKI CABASES HITA

Enmienda a la totalidad del Proyecto proponiendo su devolución a Diputación.

Motivación:

Siguen vigentes las razones que en su día indujeron al Parlamento a declarar exentos del impuesto de circulación a los tractores y maquinaria agrícola.

Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular**ENMIENDAS PRESENTADAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Pamplona, 15 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Enmiendas
presentadas al Proyecto de Ley Foral
reguladora de la iniciativa
legislativa popular**

ENMIENDAS AL ARTICULO 2**ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º, de adición.

Consistente en añadir un nuevo epígrafe, que sistemáticamente debiera ser el primero, con el siguiente:

Texto que se propone:

a) Las que propongan una reforma del vigente Régimen Foral de Navarra.

Motivación:

La iniciativa de la reforma del Régimen Foral debe ser consecuente con el carácter paccionado.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º, de adición.

Texto que se propone:

e) Las referidas a la planificación general de la actividad económica.

Motivación:

Se trata de una limitación similar a la del Artículo 2.5 de la Ley Orgánica Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º, de adición.

Consistente en añadir un epígrafe nuevo, con el siguiente texto.

Texto que se propone:

f) Las referentes a la organización institucional o territorial de la Comunidad Foral.

Motivación:

Se trata de recoger limitaciones que también aparecen en las leyes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
**D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI
CABASES HITA**

Al artículo 3 apartado 1, de modificación.

Enmienda de modificación en el apartado 1 del artículo 3 sustituyendo la cifra «7.000» por la de «5.000».

Motivación:

Es excesivo el número de firmantes que pretende el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 3.1 de adición.

Se trata de añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

Texto que se propone:

Esta cifra será revisable automáticamente guardando relación proporcional con las modificaciones que experimente el censo electoral de Navarra.

Motivación:

Se trata de prever un mecanismo de actualización automática.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Al artículo 3 apartado 2 párrafo b), de supresión.

Enmienda de supresión del texto del párrafo b) del apartado 2 del artículo 3.

Motivación:

La exposición de motivos y la presentación del Proyecto que se realice en la Cámara hace innecesario el documento que plantea el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 3.2 c).

Se trata de una adición al final del párrafo c) y a continuación de su texto, del tenor literal siguiente:

Texto que se propone:

... y, SIEMPRE, el miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.

Motivación:

Parece lógico que se designe un representante legal de la Comisión Promotora.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Adición de un párrafo al artículo 3.2 c) con el siguiente texto:

«y el miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.»

Motivación:

Se pretende completar el trámite procedimental en garantía de una mayor seguridad, fijando la persona receptora de las notificaciones.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Enmienda al artículo 3 de adición.

Enmienda de adición al apartado 2 del artículo 3 de un nuevo párrafo con la letra que corresponda, con el siguiente texto:

El nombre y datos personales de las tres personas, miembros de la Comisión Promotora, que realizarán, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley Foral, la presentación y defensa de la proposición de Ley ante el Pleno de la Cámara.

Motivación:

La presentación y defensa de la Proposición de Ley debe realizarse ante quien va a decidir, directamente por representantes de los promotores.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Enmienda al artículo 5 apartado 1, de modificación.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 5 que quedará redactado así:

La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Cámara examinará la documentación recibida y decretará la admisión a trámite provisional en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y en el siguiente.

Motivación:

Se trata de una admisión a trámite provisional a expensas de la presentación de las firmas.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5.2.
De supresión del apartado f).

Motivación:

Esta limitación no aparece recogida en ninguna de las leyes similares de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
**D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI
CABASES HIT**

Al artículo 5 apartado 2 párrafo f), de supresión.

Enmienda de supresión del texto del párrafo f) del apartado 2 del artículo 5.

Motivación:

No debe ser causa de inadmisibilidad.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5.2.

De adición de un nuevo epígrafe con el siguiente

Texto que se propone:

g) La previa existencia de una Proposición no de ley aprobada que verse sobre la materia objeto de la iniciativa popular.

Motivación:

Esta causa de inadmisibilidad aparece en las leyes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 6.3 línea 2.

Se trata de sustituir la expresión «su criterio», que aparece en el texto, por el siguiente alternativo:

Texto que se propone:

... deberá expresar «la conformidad o disconformidad» respecto a ...

Motivación:

En un tema de esa importancia no es suficientemente clara la expresión «su criterio», porque lo que debe existir es un pronunciamiento claro al respecto.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 6.3, párrafo final.

Se trata de sustituir la expresión «conformidad» por el siguiente:

Texto alternativo:

... expresa disconformidad.

Motivación:

En este asunto, no parece que deba tramitarse la proposición salvo que exista una expresa y previa conformidad. Por ello, el silencio, que nunca debiera producirse en el plazo legal establecido, debe ser interpretado como una disconformidad.

ENMIENDA AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
**D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI
CABASES HIT**

Al artículo 7, de modificación.

Enmienda de modificación del texto del artículo 7 que quedará con la siguiente redacción:

La resolución de la Mesa del Parlamento admitiendo a trámite provisionalmente la Proposición de Ley o denegándola conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se notificará a la Comisión Promotora y se publicará en el Boletín Oficial de la Cámara.

Motivación:

Deben contemplarse las distintas posibilidades.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 8.1 línea 4.

Se trata de sustituir la expresión «Junta Electoral Provincial» con carácter sistemático en los Artículos 8.1, 8.2, 10.1 d), 11.1, 11.2, 11.3 y 12.2, por el siguiente:

Texto alternativo:

... Junta Electoral de Navarra ...

Motivación:

Aunque la denominación «Provincial» subsiste, es previsible que desaparecerá en breve. Por otra parte, ya no es de recibo seguir denominando a Navarra como «provincia».

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 8.2 de adición.

Se trata de añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

Texto que se propone:

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Navarra, de las firmas recogidas antes de transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la notificación a que se refiere el Artículo anterior. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará el expediente.

Motivación:

Debe establecerse un plazo de caducidad para la iniciativa. El plazo es razonable conforme a la dimensión territorial de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 9**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 9.1.

Se trata de sustituir la expresión «elector» que figura al inicio del párrafo por el siguiente:

Texto alternativo:

... proponente ...

Motivación:

Aunque se trata de una iniciativa que sólo pueden ejercitar los electores, no se estaría actuando como elector sino como «proponente» de una ley.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Al Artículo 13, apartado 1, de modificación.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 13 que quedará con la siguiente redacción:

1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento declarará la admisión a trámite y ordenará la publicación de la Proposición de Ley en el Boletín Oficial del Parlamento. Dicha resolución así como la fecha de celebración del Pleno en que haya de debatirse la toma en consideración, se comunicarán a la Comisión Promotora.

Motivación:

Se trata de precisar el procedimiento.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Enmienda de modificación del texto del apartado 2 del artículo 13 que quedará redactado así:

2. Una vez determinada la sesión del Pleno, se convocará a la misma a los tres representantes designados para la presentación y defensa de la Proposición que realizará ante la Cámara uno cualquiera de ellos a su elección, previa notificación al Presidente al inicio de la sesión.

El debate se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara para los de totalidad.

Motivación:

La presentación debe hacerse directamente por los promotores.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 13, de adición.

Se trata de añadir un nuevo párrafo del texto literal siguiente:

Texto que se propone:

4. La Comisión Promotora podrá retirar la Proposición de Ley durante su tramitación y antes de que recaiga acuerdo final del Pleno sobre ella.

Motivación:

Parece lógico que la Comisión Promotora pueda actuar como dueña de la Proposición, de modo análogo a las facultades del Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 15.1.

Se trata de sustituir el final del párrafo por el siguiente texto:

Texto alternativo:

... proposiciones de Ley Foral que lleguen a publicarse en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Motivación:

Para no tener que discutir cuándo deben abonarse los gastos a la Comisión Promotora y el significado de «que lleguen a tramitarse» o «cuando alcance su tramitación», proponemos una expresión más objetivable.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 15.2.

Se trata de sustituir la expresión «de un millón de pesetas» por el siguiente:

Texto alternativo:

... de medio millón de pesetas ...

Motivación:

Se trata de valorar el costo de la recogida de firmas con el mismo módulo que el de la Ley Orgánica por las iniciativas ante las Cortes Españolas.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 15.2 final.

Se trata de sustituir la expresión final que comienza con «Esta cantidad ...» por el siguiente:

Texto alternativo:

Esta cantidad se revisará automáticamente y cada año, aplicándole el porcentaje de un incremento que sea conforme con el Índice General de Precios al Consumo en Navarra.

Motivación:

Se trata de prever un mecanismo de actualización automática.

Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 1985

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º de adición.

Consistente en añadir un nuevo epígrafe, que sistemáticamente debiera ser el primero, con el siguiente:

Texto que se propone:

a) Las que propongan una reforma del vigente Régimen Foral de Navarra.

Motivación:

La iniciativa de la reforma del Régimen Foral debe ser consecuente con el carácter pacificado.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º, de adición.

Texto que se propone:

e) Las referidas a la planificación general de la actividad económica.

Motivación:

Se trata de una limitación similar a la del Artículo 2.5 de la Ley Orgánica Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2.º, de adición.

Consistente en añadir un epígrafe nuevo, con el siguiente texto.

Texto que se propone:

f) Las referentes a la organización institucional o territorial de la Comunidad Foral.

Motivación:

Se trata de recoger limitaciones que también aparecen en las leyes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA

Al apartado 1.º del artículo número 3 del siguiente texto:

«las corporaciones promotoras designarán, asimismo, un representante que deberá ostentar la condición de miembro de alguna de ellas.»

Motivación:

Si bien la representación de la Corporación Local corresponde a su Alcalde, parece

conveniente que para el ejercicio de la iniciativa legislativa, la cual exige la intervención de varios ayuntamientos, se confiara la representación de los mismos a una sola persona con el fin de dotar al procedimiento de eficacia y oportunidad.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Al Artículo 3, apartado 2, párrafo b), de supresión.

Enmienda de supresión del párrafo b) del apartado 2 del artículo 3.

Motivación:

Se propone un sistema de presentación directa ante la Cámara.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Modificación del primer párrafo del apartado 2.º del artículo número 3 por el siguiente texto alternativo:

«2. Al escrito de presentación, firmado por el corporativo que representa a las Entidades promotoras, se deberá acompañar:»

Motivación:

En relación con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Enmienda al artículo 3 apartado 2 párrafo c) de modificación.

Enmienda de modificación del texto del párrafo c) del apartado 2 del artículo 3, que quedará con la siguiente redacción:

c) Una certificación expedida por el Secretario de cada Ayuntamiento, acreditativa de los siguientes extremos:

— La adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa y del nombra-

miento de los tres Alcaldes que presentarán en el Parlamento la proposición.

— El texto íntegro de la proposición de Ley.

Motivación:

De acuerdo con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Adición al primer guión de la letra c) del apartado 2.º del artículo número 3 del siguiente texto:

«y designación del representante de las Corporaciones locales.»

Motivación:

En relación con las anteriores.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 3 de adición.

Se trata de añadir un nuevo párrafo del tenor literal del siguiente:

Texto que se propone:

d) Un documento en el que figuren los nombres de quienes forman parte de la Comisión Promotora.

Motivación:

Parece conveniente establecer una representación mancomunada.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITA

Enmienda de adición al artículo 3.2.

Enmienda de adición en el apartado 2 del artículo 3 de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

d) Relación de tres Alcaldes representantes de las corporaciones promotoras que realizarán, de acuerdo con lo que dispone la pre-

rente Ley Foral, la presentación y defensa de la Proposición de Ley ante el Pleno de la Cámara.

Motivación:

La presentación y defensa de la Proposición debe realizarse ante quien va a decidir, directamente por los promotores.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITTA

Enmienda al artículo 5, apartado 1 de modificación.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 5 que quedará redactado así:

La Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, examinará la documentación recibida y decretará la admisión a trámite en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y en el siguiente.

Motivación:

La redacción que se propone es más correcta.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5.2.

De supresión del apartado f).

Motivación:

Esta limitación no aparece recogida en ninguna de las leyes similares de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO POPULAR
D. PEDRO PEGENAUTE GARDE

Al Artículo 5.2 f).

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 5.2.

Motivación:

La supresión solicitada permitirá que los Ayuntamientos ejerzan plenamente su derecho a la iniciativa legislativa, y al tiempo, aporten sobre cualquier proposición foral sus puntos de vista y criterios, que siempre será conveniente valorarlos y, si es posible, tenerlos en cuenta.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI CABASES HITTA

Al artículo 5 apartado 2 párrafo f) de supresión.

Enmienda de supresión del texto del párrafo f) del apartado 2 del artículo 5.

Motivación:

No debe ser causa de inadmisibilidad.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Adición a la letra b) del apartado 2.º del artículo número 5 entre las palabras «promotoras» y «para que procedan» del siguiente texto:

«, por conducto de su representante,»

Motivación:

En relación con las anteriores.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5.2.

De adición de un nuevo epígrafe con el siguiente:

Texto que se propone:

g) La previa existencia de una Proposición no de ley aprobada que verse sobre la materia objeto de la iniciativa.

Motivación:

Esta causa de inadmisibilidad aparece en las leyes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 6.3 línea 2.

Se trata de sustituir la expresión «su criterio», que aparece en el texto, por el siguiente alternativo:

Texto que se propone:

... deberá expresar «la conformidad o disconformidad» respecto a ...

Motivación:

En un tema de esa importancia no es suficientemente clara la expresión «su criterio», porque lo que debe existir es un pronunciamiento claro al respecto.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 6.3, párrafo final.

Se trata de sustituir la expresión «conformidad» por el siguiente:

Texto alternativo:

... expresa disconformidad.

Motivación:

En este asunto, no parece que deba tramitarse la proposición salvo que exista una expresa y previa conformidad. Por ello, el silencio, que nunca debiera producirse en el plazo legal establecido, debe ser interpretado como una disconformidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO POPULAR
D. PEDRO PEGENAUTE GARDE

Al artículo 8.

Se solicita la sustitución del artículo 8 por el siguiente texto alternativo:

Admitida a trámite por la Mesa y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, la Proposición de Ley Foral, se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Parlamento.

«En todo caso, y para que los Ayuntamientos puedan ejercer plenamente su derecho a la iniciativa legislativa, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces y siempre a tenor de lo que dispone el artículo 60 del vigente Reglamento del Parlamento, podrá acordar la creación de una Comisión Especial, a fin de que comparezca ante ella un representante designado por los Ayuntamientos autores de la Proposición de Ley Foral y exponga las razones que han motivado la presentación de dicha Proposición.»

Motivación:

Se trata de utilizar idéntico trámite parlamentario para las proposiciones de Ley dimanadas de los Ayuntamientos, que para el resto.

De otro lado, la solicitud de creación de una Comisión Especial se justifica por el propio texto.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ Y DON IÑAKI
CABASES HITA

Al artículo 8 apartado 1 de modificación.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 8 que quedará con la siguiente redacción:

1. Una vez admitida a trámite por la Mesa y publicada en el Boletín Oficial de la Cámara la proposición de Ley Foral, se comunicará a los Alcaldes designados para la presentación la fecha de celebración del Pleno y la correspondiente convocatoria.

2. La presentación de la Proposición se realizará ante el Pleno por uno de los Alcaldes designados, previa notificación al Presidente al inicio de la sesión.

El debate se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara para los de totalidad.

Motivación:

La presentación debe hacerse directamente por los promotores.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 8, de adición.

Se trata de añadir un nuevo epígrafe del tenor literal siguiente:

Texto que se propone:

4. La Comisión Promotora podrá retirar la Proposición de Ley durante su tramitación y antes de que recaiga acuerdo final del Pleno sobre ella.

Motivación:

Es preciso señalar cómo se puede ejercer el derecho a retirar la proposición.

Proyecto de Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE FOMENTO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1985, en relación con Proyecto de Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 33, de 9 de noviembre de 1984.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas y votos particulares:

— Voto particular al artículo 4, punto 3.º, formulado por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» (publicado en el B.O.P. núm. 33, de 9 de noviembre de 1984).

— Enmienda núm. 4, al artículo 4, número 2, apartado c), formulada por el Ilmo. Sr. D. José Luis Monge Recalde, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular.

— Enmienda núm. 7, al artículo 4, número 3, formulada por el Excmo. Sr. D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 37, de 15 de diciembre de 1984.

Pamplona, 18 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen

Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis

La Política Foral de Fomento Industrial se dirige fundamentalmente a la promoción y apoyo de aquellas iniciativas encaminadas a la implantación en el territorio de la Comunidad Foral de nuevas empresas industriales o a la expansión o ampliación de las ya existentes. Ello quiere decir que su objeto fundamental son las empresas que, a pesar de la crisis generalizada por la que atravesamos, poseen el dinamismo y la fe en el futuro suficientes como para iniciar y llevar a cabo nuevos proyectos de inversión.

Sin embargo, los poderes públicos no pueden ignorar la existencia de otras empresas afectadas de manera más profunda por la crisis hasta el punto de poner en peligro su pro-

pia subsistencia y que se hallan prácticamente incapacitadas para superar por sí mismas esta situación.

No cabe duda que la salida de la crisis es para estas empresas una tarea dura y difícil, pero tampoco puede olvidarse que, al menos en algunas de ellas, dicha meta puede alcanzarse tras la aplicación de un plan de saneamiento y relanzamiento de aquellas empresas cuya viabilidad futura haya quedado patente tras la realización de las auditorías y diagnósticos técnicos pertinentes.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra podrá utilizar los instrumentos de apoyo previstos en esta Ley Foral para ayudar a aquellas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que hallándose especialmente afectadas por una situación de crisis, pretendan poner en marcha planes de saneamiento y relanzamiento con el fin de superar tal situación y colocarse en condiciones de competitividad en los mercados nacional y de exportación.

Artículo 2.º El Gobierno de Navarra podrá conceder a las empresas a las que se refiere la presente Ley Foral, los siguientes beneficios financieros:

a) Subvenciones o anticipos reintegrables sin interés en relación con las nuevas inversiones, su saneamiento financiero y su redimensionamiento, que comenzarán a reintegrarse a partir de la existencia de beneficios en la empresa y condicionando total o parcialmente la distribución de éstos a su reintegro.

b) Subvenciones para la bonificación del tipo de interés de los créditos obtenidos para financiar el plan de saneamiento y relanzamiento.

c) Concesión de avales, de carácter solidario, para garantizar nuevos créditos que la empresa obtenga.

Artículo 3.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse a la empresa, son:

a) Bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven préstamos, empréstitos y aumentos de capital.

b) Libertad de amortización de los elementos del activo, al amparo de los planes de amortización previstos en los artículos 9, f) de la Norma del Impuesto sobre Sociedades y 15, d) de la Norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de la plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de saneamiento y relanzamiento aprobado.

d) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos dentro de la vigencia del plan, o, fuera de la vigencia del mismo, si los resultados positivos son consecuencia directa de las medidas aplicadas en dicho plan.

e) Régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias.

Artículo 4.º 1. Las empresas navarras que pretendan obtener los beneficios previstos en la presente Ley Foral, deberán presentar una solicitud ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Administración de la Comunidad Foral.

2. A la solicitud deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

a) Informe exhaustivo sobre la situación de la empresa.

b) Informe-propuesta de un plan de saneamiento y relanzamiento de la empresa coherente y realista, con cuya aplicación pueda razonablemente preverse la viabilidad futura.

3. Antes de que el Gobierno de Navarra adopte la decisión que corresponda, será necesaria la presentación de un compromiso de aceptación del plan de relanzamiento y saneamiento por parte del titular de la empresa, trabajadores y, en su caso, acreedores, así como del cumplimiento de las medidas pactadas.

Artículo 5.º El Gobierno de Navarra podrá subvencionar la elaboración del mencionado plan de saneamiento y relanzamiento, previa solicitud razonada de la empresa interesada.

Artículo 6.º La concesión de los beneficios, tanto financieros como tributarios, establecidos en esta Ley Foral, se otorgará de acuerdo con criterios objetivos que se determinarán en las disposiciones de desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de que en supuestos excepcionales pueda el Gobierno de Navarra exigir requisitos especiales no contemplados en dichas normas. En todo caso se tendrá en cuenta el esfuerzo financiero al que se compromete la empresa, así como las aportaciones de capital por parte de los accionistas.

Artículo 7.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 2 a) y 3 d), el abono de los beneficios financieros a que se refieren los apartados a) y b) del Artículo 2, en su caso, así como la puesta en práctica de los beneficios tributarios regulados en el Artículo 3, se realizará en el tiempo, modo y forma que se determinen en el Acuerdo de concesión.

2. El incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria, siempre que, a juicio del Gobierno de Navarra, éste se produzca por causas imputables a la misma, de las medidas del plan de saneamiento y relanzamiento, así como de las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios, podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, al reintegro a la Hacienda de Navarra, en el plazo de un mes, de todas las cantidades percibidas.

Artículo 8.º El Gobierno de Navarra podrá establecer, en cada caso, las condiciones particulares exigibles y los instrumentos de intervención y control que crea necesarios para garantizar la correcta aplicación de las ayudas concedidas y la puntual ejecución del plan de saneamiento y relanzamiento.

Artículo 9.º Los beneficios previstos en la presente Ley Foral se aplicarán a la empresa beneficiaria únicamente durante el período de vigencia del plan de saneamiento y relanzamiento aprobado.

Artículo 10. El Consejero de Industria, Co-

mercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposición transitoria

Las empresas que, al tiempo de la promulgación de la presente Ley Foral, se encuentren en situación de suspensión de pagos o desarrollen su actividad en el marco de un convenio de acreedores en virtud de dicha situación de suspensión de pagos, podrán solicitar las ayudas contempladas en la misma, previa solicitud al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, el cual determinará la documentación que deba presentar la empresa para analizar la viabilidad de la misma y la incidencia de las ayudas solicitadas en el desarrollo de los planes de saneamiento y de relanzamiento en curso o, en la aprobación, en su caso, del convenio de acreedores.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con Proyecto de Ley Foral de creación y regulación del Consejo

Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 33, de 9 de noviembre de 1984.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrá ser defendida ante el Pleno, en relación con el

citado Dictamen, la enmienda «in voce» que se transcribe a continuación:

Enmienda «in voce» núm. 3, al artículo 4.º, apartados 1 y 2, presentada por el Ilmo. Sr. D. Pedro Pegenaute, Parlamentario Foral del Grupo Popular.

«El Consejo Asesor constará de 4 miembros nombrados por el Presidente del Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de los Grupos Parlamentarios y de los Parlamentarios no adscritos que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo tendrán la consideración de Grupo Parlamentario.

A efectos de votación, cada miembro nombrado representará igual número de Parlamentarios del Grupo por el que fue propuesto.»

Pamplona, 19 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen

Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Navarra, que se regirá por lo establecido en esta Ley Foral y que asume la representación de los intereses de la Comunidad Foral de Navarra en RTVE siendo, asimismo, el órgano asesor del Delegado territorial de RTVE.

Su denominación oficial será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Artículo 2.º El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y la capacidad de Navarra en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión, especialmente por lo que se refiere a la sociedad estatal RCE y formular recomendaciones en relación con los mismos.

b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y del horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito de Navarra que presente el Delegado Territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director General de RTVE. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve

al Director General de RTVE. En ella se incluirán criterios sobre la elección de la publicidad y sobre las cuotas de producción propia.

c) Conocer con la debida antelación los planes anuales de trabajo, los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de RTVE en Navarra y de sus sociedades, e informar de todo ello.

d) Dar parecer al Director General respecto al nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Navarra y respecto del nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los diferentes medios (RNE, RCE y TVE) de la RTVE en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, así como respecto de sus sustituciones, cuando procediere.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Navarra de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Navarra de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.k) y 24 del Estatuto de RTVE.

g) Informar al Delegado territorial acerca del cumplimiento en la programación de los principios y derechos establecidos en los artículos 4 y 24 del Estatuto de RTVE, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado b) de este artículo.

h) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que corresponderán a Navarra en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial de RTVE en Navarra, las recomendaciones de carácter general que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Foral.

Artículo 3.º En cuanto al personal, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Radio y Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) Composición o modificación de las plantillas de RTVE en Navarra.

b) Criterios de selección de personal basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Criterios de adscripción de destinos, ascensos, traslados y regulación de las condiciones de trabajo del personal, cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Navarra.

Artículo 4.º 1. El Consejo Asesor estará integrado por nueve miembros nombrados por el Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de los Grupos Parlamentarios y del conjunto de los Parlamentarios No Adscritos que, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de Grupo Parlamentario. A estos efectos cada Grupo Parlamentario y el Grupo de los Parlamentarios No Adscritos será requerido para que presente una lista conteniendo los miembros a nombrar.

2. A tal fin, se dividirá el número de Parlamentarios de cada grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total del número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes, serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los nueve puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos por orden decreciente de éstos, hasta que se cubra el indicado número de nueve.

3. El mandato del Consejo Asesor así nombrado tendrá la duración correspondiente a la legislatura del Parlamento de Navarra. Concluida la legislatura, el Consejo Asesor continuará en funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión de sus cargos.

4. Los miembros del Consejo Asesor causarán vacante en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) A petición propia.
- b) Por incurrir en incompatibilidad.
- c) Por fallecimiento.

5. Si se produce vacante entre alguno de los propuestos por un determinado Grupo Parlamentario o Parlamentarios No Adscritos, se cubrirá mediante nueva propuesta de dicho Grupo Parlamentario o Parlamentarios No Adscritos para el resto del mandato legislativo correspondiente, siempre en el plazo máximo del mes siguiente a la declaración de vacante.

6. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material o programas a RTVE o a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

7. La incompatibilidad de los miembros será apreciada y declarada por el Parlamento de Navarra.

Artículo 5.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido mayor número.

2. El Presidente tendrá la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá para todos los efectos en casos de vacante, de ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor elegirá también un Secretario, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, que cumplirá las funciones propias del cargo.

Artículo 6.º El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, a petición de una cuarta parte de sus miembros o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez cada tres meses. Y cada seis meses, como mínimo, deberá hacer al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

Artículo 7.º Los acuerdos del Consejo Asesor se tomarán por mayoría de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 8.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor, puede asistir el Delegado Territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, puede solicitar ser informado por los organismos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

Artículo 9.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Navarra elaborará anualmente una memoria en la que se recogerán los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este ente público lleva a cabo en Navarra.

2. Esta Memoria la elevará al Parlamento de Navarra, al Gobierno de Navarra, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración de RTVE.

Artículo 10. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra, en los que se incluirá la partida correspondiente.

Disposición Transitoria

En tanto no sea aprobada la partida presu-

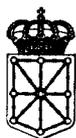
puestaria a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley Foral, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

Disposiciones Finales

Primera. El Consejo Asesor de RTVE en Navarra se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Segunda. En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Gobierno de Navarra, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, 31002 Pamplona.

Marque con una × la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 2.700 ptas.	“Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 ”	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 ”	31002 PAMPLONA